

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 132

Fecha 11/08/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230004000	Deslinde y Amojonamiento	CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ	PROCESO TRAMITADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ PARA QUE REMITA EXPEDIENTE, PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD. (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120220019601	Verbal	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120180006101	Verbal	ABILIO ANTONIO CASTELLANOS MONSALVE	GLORIA MORELVI SILDARRIAGA GOMEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE UN (1) SMLMV. - (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120170007201	Verbal	GABRIEL DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE y OTROS	HEREDEROS DE FROILANO LÓPEZ LÓPEZ y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120210005701	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN Y OTROS	MARCELA BOTERO TORO Y OTROS	Auto declara inadmisibles apelaciones DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837318400120180002901	Ordinario	CARLOS ALBERTO RUEDA BURBANO	LILIANA ANGELICA PORTILLA ANGULO	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. - SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311300120170006201	Verbal	LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ	AURA MARTHA ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Auto resuelve intervención sucesor procesal SE RECONOCE A MARÍA FABIOLA ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA COMO SUCESORA PROCESAL DE AURA MARTA ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA. - RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO POLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA. (Notificado por estados electrónicos del 11-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
	Demandante:	GABRIEL LÓPEZ ÁLZATE y OTROS
	Demandado:	HEREDEROS de FROILANO LÓPEZ LÓPEZ y otros
	Asunto:	<u>Confirma auto apelado.</u>
	Radicado:	05615 31 03 001 2017 00072 01
	Auto No.:	184

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual terminó por desistimiento tácito, el proceso verbal de pertenencia, instaurado por GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE, LIBARDO DE JESUS LOPEZ ALZATE, OCTAVIO LEON LOPEZ ALZATE, LIBIA DEL SOCORRO LOPEZ ALZATE, CÁRMELINA LOPEZ ALZATE, GABRIELA DE JESUS LOPEZ ALZAYE, YESICA MARIA. HENAO LOPEZ, DIEGO LEON HENAO LOPEZ, HERNEY HENAO LOPEZ, GILBERTO LOPEZ ALZATE, OSCAR DE JESUS LOPEZ ALZATE, SAUL MARIA LOPEZ ALZATE, MARIO DE JESÚS LOPEZ ALZATE y LUIS EDUARDO LOPEZ ALZATE, contra de los HÉREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LOPEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1.- GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE, LIBARDO DE JESUS LOPEZ ALZATE, OCTAVIO LEON LOPEZ ALZATE, LIBIA DEL SOCORRO LOPEZ ALZATE, CÁRMELINA LOPEZ ALZATE, GABRIELA DE JESUS LOPEZ ALZAYE, YESICA MARIA. HENAO LOPEZ, DIEGO LEON HENAO LOPEZ, HERNEY HENAO LOPEZ, GILBERTO LOPEZ ALZATE, OSCAR DE JESUS LOPEZ ALZATE, SAUL MARIA LOPEZ ALZATE, MARIO DE JESÚS LOPEZ ALZATE y LUIS EDUARDO LOPEZ ALZATE, presentaron demanda verbal de pertenencia, contra los HÉREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LOPEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, la que fue repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con el fin de que se declare que les pertenece el 50% del inmueble identificado con M.I. Nro- 020-18916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

2.- Luego de algunas actuaciones procesales, mediante auto calendarado el 27 de enero de 2020, el Juez de la causa, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, dijo *"El Despacho admitió la presente demanda el pasado 27 de marzo de 2017 y allí en su numeral segundo ordena vincular por pasiva al señor PEDRO PABLO LÓPEZ ALZATE, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA LETICIA LÓPEZ ALZATE. En cumplimiento de tal requerimiento la apoderada de la parte actora a folios 77-78 allegó poder otorgado por el señor PEDRO PABLO y en virtud de ello manifestó que el señor PEDRO PABLO intervendría en las presentes diligencias como — demandante-.* **Analizada dicha intervención observa el Despacho que no debe ni puede ser entendida como el simple cumplimiento al requerimiento sino que por el contrario ante la calidad de parte**

actora, con que la identifica la mandataria el sentido de la demanda debe cambiarse decir, tal intervención amerita o bien una sustitución y/o reforma a la demanda, puesto que el señor PEDRO PABLO al ser pretensor a través de su mandataria judicial debe exponer cuál (es) son sus pretensiones y condenas solicitadas, pues con el memorial aportado NO es suficiente para entender que las pretensiones y condenas solicitadas con la demanda se hacen extensivas al señor PEDRO PABLO. Ante tal omisión la parte actora adecuará tal intervención en la forma correspondiente. (...) Para el cumplimiento de los anteriores requerimiento se concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del — desistimiento tácito.— (cursiva y resalto intencional)

3.- Frente al requisito exigido con el fin de subsanar la vinculación por activa del señor PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE, la actora se limitó a indicar que por expresa manifestación de aquél, se adhiere a los hechos y pretensiones de la demanda, pero el Juez de la causa, no aceptó tal manifestación como suficiente para subsanar el defecto que detectó y procedió por ello a terminar el proceso, declarando que operó el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tras considerar que la parte actora no cumplió a cabalidad con la carga impuesta en el auto que contiene el requerimiento mencionado.

4.- Contra tal determinación, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio, de apelación; como el primero de ellos fue denegado, se abrió paso el segundo, que hoy ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

La agencia judicial citada, dejó sin efecto la demanda referida y terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentando que *"...En proceso se observa que desde el 27 de enero de 2020, mediante auto N° 58, se requirió a la parte demandante, para que procediera a realizar la respectiva sustitución del poder o en su defecto la adecuación de la demanda respecto del señor PEDRO PABLO LÓPEZ ÁLZATE, y exponer de manera clara las pretensiones de este, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.*

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

(...)

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 58 del 27 de enero de 2020, y si bien procedió a dar cumplimiento a ciertos elementos del requerimiento elevado por el despacho, lo cierto del asunto es que hasta la fecha la parte actora no dio cumplimiento de manera integra a los requerimiento realizados por el Despacho.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito."

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicita su revocatoria, señalando que desde el poder aportado al despacho en memorial del 15 de octubre de 2020, el señor PEDRO PABLO LOPEZ

ALZATE expresó lo siguiente:" PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que me adhiero a la demanda y las pretensiones de la misma expresada por todos los demandantes en el proceso de la referencia y en virtud de ello, le solicito muy respetuosamente se me vincule al proceso en calidad de demandante"; que en consecuencia, considera que efectivamente el señor LOPEZ ALZATE, manifestó en el poder, que se adhiere a la demanda y las pretensiones de los demandantes y solicitó que se le tuviera en cuenta en calidad de demandante en el proceso y que como se observa, aquella es una manifestación del señor LOPEZ ALZATE y no del apoderado de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Cursiva y resalto intencional)

Sobre el particular la H Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008² sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que*

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad”.

2.- En este caso, GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE, LIBARDO DE JESUS LOPEZ ALZATE, OCTAVIO LEON LOPEZ ALZATE, LIBIA DEL SOCORRO LOPEZ ALZATE, CÁRMELINA LOPEZ ALZATE, GABRIELA DE JESUS LOPEZ ALZAYE, YESICA MARIA. HENAO LOPEZ, DIEGO LEON HENAO LOPEZ, HERNEY HENAO LOPEZ, GILBERTO LOPEZ ALZATE, OSCAR DE JESUS LOPEZ ALZATE, SAUL MARIA LOPEZ ALZATE, MARIO DE JESÚS LOPEZ ALZATE y LUIS EDUARDO LOPEZ ALZATE, presentaron demanda verbal de pertenencia, contra los HÉREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LOPEZ LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, la que fue repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con el fin de que se declare que les pertenece el 50% del inmueble identificado con M.I. Nro- 020-18916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; trámite que por auto del 13 de febrero de 2023, luego de algunos requerimientos efectuados por el despacho, fue terminado por desistimiento tácito.

3.- En el sub examine, la pretensión del recurso interpuesto se encamina a que el auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual la A quo decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, sea revocado, dado que a juicio de la parte impugnante, desde el poder aportado al despacho en memorial del 15 de octubre de 2020, el señor PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE expresó lo siguiente: "PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que me adhiero a la demanda y las pretensiones de la misma expresada por todos los demandantes en el proceso de la

referencia y en virtud de ello, le solicito muy respetuosamente se me vincule al proceso en calidad de demandante". Siendo tal manifestación propia del señor LOPEZ ÁLZATE, por lo que para resolver la impugnación debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento referido por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que mediante auto del 27 de enero de 2020, el A quo advirtió, que el Despacho admitió la demanda el 27 de marzo de 2017 y allí también ordenó vincular al señor PEDRO PABLO LÓPEZ ALZATE y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA LETICIA LÓPEZ ALZATE; que en cumplimiento de tal requerimiento la apoderada de la parte actora allegó poder otorgado por el señor PEDRO PABLO y en virtud de ello manifestó que este intervendría como demandante; que estudiada dicha intervención observó que no debe ser entendida como el simple cumplimiento al requerimiento realizado, sino que por el contrario ante la calidad de parte actora con que la identificada la mandataria, el sentido de la demanda debe cambiar, es decir, tal intervención amerita o bien una sustitución y/o reforma a la demanda, puesto que el señor PEDRO PABLO al ser pretensor a través de su mandataria judicial debe exponer cuáles son sus pretensiones y condenas solicitadas, pues con el memorial aportado no es suficiente para entender, que las pretensiones y condenas solicitadas con la demanda se hacen extensivas al señor PEDRO PABLO y que ante tal omisión, la parte actora debe adecuar tal intervención en la forma correspondiente. Por lo anterior, requirió a la parte actora para que

adecuara tal intervención dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito, pero tal actuación no se cumplió.

Al revisar el expediente, constata la Sala, que luego del mentado auto que requirió a la parte, aquella se limitó a indicar que en el poder aportado al despacho en memorial del 15 de octubre de 2020 el señor PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE expresó lo siguiente: "PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que me adhiero a la demanda y las pretensiones de la misma expresada por todos los demandantes en el proceso de la referencia y en virtud de ello, le solicito muy respetuosamente se me vincule al proceso en calidad de demandante".

De lo anterior, es preciso indicar que, no puede desconocerse que lo que fue solicitado por parte del A quo, fue que adecuara la intervención por activa del señor PEDRO PABLO LOPEZ ALZATE, para lo cual debía modificarse, sustituirse y/o reformarse la demanda, y el cumplimiento de tal exigencia, entiende el Tribunal, resultaba necesario, toda vez que no es suficiente la expresión elevada por la parte requerida de manifestar que pretende hacer parte de los convocantes del proceso, pues lo que debió efectuarse era una acción procesal tendiente concretar una sustitución o reforma a la demanda, dado que el artículo 93 del C.G.P., establece que cuando exista alteración de las partes en el proceso, es decir, cuando se incluyen nuevos demandantes o demandados, debe introducirse integrado en un solo escrito dicha parte, por lo que necesario resulta concluir que la mera manifestación de la intención de ocupar un lugar en la parte activa,

misma que en este caso proviene de apoderado al que se le confirió nuevo poder en la revocatoria que se hizo expresa frente a la mandataria judicial anterior, no puede entenderse como el cumplimiento de la exigencia dispuesta por el A quo oportunamente, pues para la adecuación de tal intervención es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que formalicen la sustitución o reforma a la demanda, por lo que debe considerarse que aquello no fue cumplido a cabalidad por la parte requerida y aquí demandante y que tal desatención conducía, como en efecto ocurrió, al rechazo de la demanda.

En las condiciones descritas, como la parte actora no cumplió con el requerimiento mencionado, era indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación, y por ello resulta imperiosa la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: DEVUELVEASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb983441af2840defbbdaaffbfaf3777659cae3464c4bff85e76ca86315217aa**

Documento generado en 10/08/2023 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Declarativo – Entrega del tradente al adquirente

Demandantes: Liliana María López Gómez

Demandados: Aura Martha Echavarría Echavarría

Asunto: Sucesión procesal – reconoce personería

Radicado: 05 887 31 12 001 2017 00062 01

Medellín, (10) diez de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en esta instancia se aportó el registro civil que da cuenta del fallecimiento de la demandada **Aura Marta Echavarría Echavarría**, acaecido desde el pasado 9 de agosto de 2018; y que al mismo tiempo se adosaron los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco que hubo entre la difunta y la señora **María Fabiola Echavarría Echavarría** (en su condición de hermana), esta Colegiatura, de conformidad con lo establecido en el Art. 68 del C.G.P., tendrá a la señora **María Fabiola Echavarría Echavarría** como sucesora procesal de la primera, haciendo la advertencia de que, en el *sub lite*, y como quiera que la finada venía siendo representada por abogado, no hay lugar a aplicar los efectos regulados en el numeral 1º del Art. 159 del C.G.P.

Por otro lado, y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **Pold Alexander Cifuentes Valencia**, portador de la T.P. No. 184.219 del C.S. de la J., para actuar en representación de la señora **María Fabiola Echavarría Echavarría**.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391cd92e4b7a4609e0cdd6700edfac7835e6b9317d5caaf8f8abf62209e56f33**

Documento generado en 10/08/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Verbal -impugnación paternidad
Accionante: Carlos Arturo Rueda Burbano
Accionada: Liliana Angélica Portilla Angulo
Asunto: Revoca la sentencia apelada. De la legitimación en la causa por pasiva. / Análisis del caso.
Radicado: 05837 31 84 001 2018 00029 01
Sentencia: 45

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por el demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, dentro del proceso de impugnación de paternidad, promovido por Carlos Arturo Rueda Burbano, en contra de Liliana Angélica Portilla Angulo.

I. ANTECEDENTES

1. Valiéndose de la acción de impugnación de paternidad que incoa en contra de Liliana Angélica Portilla Angulo, pretende el demandante que la jurisdicción declare que el menor Carlos Arturo Rueda Portilla no es su hijo y que consecuentemente ordene hacer la anotación correspondiente en su registro civil de nacimiento.

2. Como soporte fáctico de su aspiración, relató el actor que a mediados del año 2011, en dos o tres oportunidades, sostuvo relaciones sexuales con la convocada a juicio; que para esa época, ambos tenían otras relaciones de noviazgo, incluso, sus residencias estaban establecidas en lugares distintos; la de él en San Andrés de Tumaco, y la de ella en Ibagué.

Informó el impulsor del proceso, que fue enterado por la demandada del estado de embarazo en que se encontraba, desde el primer mes de gestación y que de buena fe estuvo pendiente de este proceso, apoyándola económicamente y que cuando nació el niño (16 de abril de 2012) procedió a registrarlo como su hijo y empezó a atender las necesidades alimentarias del recién nacido, aportando la cuota mensual que mediante conciliación realizada en el año 2011 acordó con la madre del menor, en la suma de 450.000,00.

Sostuvo además el demandante, que ante la duda de su paternidad, en enero de 2016 se realizó una prueba de ADN, pero que pese a que el resultado estuvo disponible el 27 del mismo mes y año, *"muy a pesar de sus dudas, se negaba a recibir los resultados, pues el amor que él y su familia sienten hacia el niño le impedían conocer los resultados"* (fl. 2, c-1), pero que sin embargo, el 14 de diciembre de 2017 pudo enterarse que no es el padre del menor.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018, que dispuso la notificación a la demandada, correrle traslado a la llamada a resistir, por 20 días, en garantía de su derecho de defensa y el enteramiento al Ministerio Público.

4. La convocada a juicio fue notificada del auto

2

admisorio, (acta visible a folio 20, c-1), y a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, aceptando como cierto que a mediados del 2011 sostuvieron sólo dos o tres relaciones sexuales y que a raíz de esos encuentros ambos terminaron las relaciones sentimentales que sostenían con terceras personas. Contó que terminando la etapa de maternidad, empezaron una relación de noviazgo; que Arturo le suministraba dinero para los gastos y estaba muy pendiente del niño; que luego, se dieron la oportunidad de convivir como marido y mujer, desde el 20 de junio de 2012 hasta el 15 de julio de 2013. Preciso que cuando se volvieron a reencontrar a Arturo no le importó que el hijo que estaba esperando no fuera de él, pero que entre ellos generaron lazos fuertes de afecto y estuvo con ella en los dos últimos meses de gestación, por lo que le tomó mucho cariño al bebé, a tal punto que inicialmente fue registrado con los apellidos de su madre, pero luego el demandante quiso registrarlo con los suyos, "***con pleno convencimiento de que no era hijo de él, porque muy bien lo sabe el señor ARTURO, su familia y allegados que él tiene problemas de fertilidad.***" (fl. 28, c-1. Resaltado del texto).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las denominadas:

i) "*Prescripción de lo pedido*", porque desde la afirmación de la demanda y la respuesta a ésta, está claro que el demandante sabía que el menor Rueda Portilla no era su hijo, y el tiempo que la ley concede para entablar la acción, se halla prescrito; aunado a que el demandante de manera voluntaria reconoció al infante como su hijo.

ii) "*Falta de causa para pedir*", puesto que existe un instrumento público que demuestra la paternidad aceptada por el

demandante, que incluso, el amor hacia el menor fue tan grande que hasta su mismo nombre le puso y le hizo el reconocimiento legal, acto jurídico que ahora no puede desconocer porque obró de manera consciente y voluntaria.

iii) "*Demanda temeraria*", fincada en que el libelo introductor contiene hechos y pruebas que permiten acreditar que el actor tuvo conocimiento con más de 21 meses de antelación a su formulación, que el menor no era su hijo y por el contrario, existe prueba idónea de un acto de reconocimiento expreso realizado de forma voluntaria, con el lleno de los requisitos de ley, que no deja dudas y que además, conforme al artículo 216 del C.C., ha perdido el derecho a impugnar, porque ha operado la caducidad de la acción.

Por auto del 23 de agosto de 2018, fue sometido a la contradicción de las partes el dictamen rendido por el Instituto de Genética *Servicios Médico Yunis Turbay y CIA S.A.S.*, visible a folio 10 del expediente.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas las pruebas rogadas por ambas partes y celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En uso de tal facultad, la apoderada del demandante manifestó que la prueba recaudada en el proceso ha demostrado sin lugar a equívoco: *i)* que entre las partes existió una unión marital de hecho, a extenso refiere esta relación; y *ii)* la prueba de ADN se la hizo el demandante ante la duda de ser el padre biológico del menor, fundada

4

en que éste le respondió ante una represión que le hizo, "*no me regañe que usted no es mi papá*", eso fue en diciembre de 2016, pero él sintió temor en saber el resultado por el afecto y amor que lo unía con el niño, al igual al de toda su familia, por eso se demoró en conocer el resultado. Indicó que esa prueba científica fue realizada en enero de 2016 y el resultado le fue dado a conocer al demandante el 20 de diciembre de 2017. Fue insistente en indicar que la prueba que recibió su representado tiene fecha del 14 de diciembre de 2017, fue enviada por el laboratorio que la realizó al día siguiente y recibida por el demandante el 20 de diciembre del mismo año.

Por su parte, el representante judicial de la demandada reiteró los argumentos en que sustentó la contestación de la demanda; manifestó que el demandante dejó transcurrir más de 140 días desde que tuvo conocimiento de que no era el padre del párvulo, hasta cuando presentó la demanda de impugnación de paternidad; que ante la evidencia científica, los términos resultan perentorios; que el abandono o incuria en el ejercicio de las acciones no puede tener la virtud de destruir las acciones establecidas válidamente, cuando el único afectado es el niño a quien se le vulnera su dignidad al desconocer una paternidad reconocida voluntariamente y convalidada con el paso del tiempo. Agregó que el demandante con su actuación judicial y con el paso del tiempo ratificó el reconocimiento de la paternidad, que el juez debe orientar su decisión en pro del interés y el desarrollo integral del niño, que tiene un carácter prevalente y que le da la posibilidad de seguir gozando de su identidad. Concluyó, que quien conociendo el resultado de la prueba genética ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales, ratifica su paternidad jurídica, filial y social.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de la causa dispuso "*No acceder a las pretensiones de la demanda (...) Se declara la caducidad de la acción...*" y condenó en costas al demandante.

Empezó el a quo a citar amplios apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativos a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, para luego indicar que el demandante está por fuera del tiempo que la ley le concede para impugnar la paternidad del niño Carlos Arturo Rueda Portilla. Agregó que en el proceso reposa la prueba incontrovertible que da cuenta que el señor Carlos Arturo Rueda Burbano con conciencia, en forma libre y voluntaria, reconoció al menor como su hijo ante el Notario Tercero de Ibagué, diligencia solemne que realizó el 16 de abril de 2012, "*documento que dio pie para la reapertura de un nuevo registro civil de nacimiento, indicativo serial 51209451 a nombre de Carlos Arturo Rueda Portilla, con datos de nacimiento el 30 de marzo de 2012 y se registra como padre a Carlos Arturo Rueda Burbano (...) y como madre la señora Liliana Angélica Portilla Angulo (...)*" (hora 00:09':22"), aunado a que el demandante en su interrogatorio de parte dijo que la señora Portilla era su compañera permanente y que su deseo e interés era no seguir siendo el padre del niño porque sus amigos le dicen que no es su hijo y además porque ya no lo identifica como su padre biológico.

En adición, en el proceso obra la prueba de ADN realizada en el laboratorio Servicios Médicos Yudis Turbay Instituto de Genética, que el 27 de enero de 2016, certifica que en efecto el demandante no es el padre biológico del menor, por lo que el Despacho considera sin incurrir en equívocos, que "*el interés actual nace en el demandante a partir del 16 de abril de 2012, de cualquiera manera o sus interpretaciones que se le quiera dar a ese inicio que converge un cómputo de días hábiles para impugnar el reconocimiento. Esos 140 días que consagró el legislador se encuentran en los dos escenarios vencidos; uno, con harta diferencia y el otro, de acuerdo a los resultados*

del ADN prueba genética con mediana distancia. En resumen, si tomamos el interés actual a partir de la práctica del examen, marcadores genéticos del 27 de enero de 2016, digamos que los 140 días se vencieron el 16 de agosto de 2016, y la demanda se presenta el 26 de enero de 2018 (...) y el otro extremo se vuelve necio realizar el conteo ya que el mismo brota de facto, 17 de abril de 2012" (hora 00:11':40").

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que su inconformidad radica en haberse declarado la caducidad de la acción, pues ésta debió formularse a más tardar el 16 de agosto de 2016, según el conteo de los 140 días a partir del momento en que efectivamente el demandante se entera del resultado de la prueba de ADN. Aspecto del que no está de acuerdo toda vez que tal y como se ha dicho en el curso del proceso, el señor Rueda Burbano se hizo la prueba genética en enero de 2016, pero el resultado le fue entregado en diciembre de 2017, momento en el cual, el servicio de mensajería le hace entrega del sobre a la esposa del actor, según la guía del servicio postal que reposa en el proceso; además, la prueba que se le exhibe a su representado tiene fecha 14 de diciembre de 2017, sin que tal documento fuera tachado de falso. Entonces, esa es la prueba que debió tener en cuenta el juzgado para proferir el fallo.

Insistió en que la demanda fue presentada dentro de los 140 días en que el señor Rueda Burbano tuvo conocimiento que no era el padre biológico del menor; reitera, que el conteo empieza desde cuando recibe el sobre, esto es, 20 de diciembre de 2017, y la prueba tiene fecha 14 de diciembre de 2017. Recapitula: la prueba se hizo el 14

de diciembre de 2017, fue enviada el 15 de diciembre de 2017 a través del laboratorio desde Bogotá a Tumaco y recibida por la esposa del demandante el 20 de diciembre de 2017. Culmina aduciendo que el menor tiene el derecho de conocer a su verdadero padre.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tales prerrogativas, hizo uso el apelante, recordando que la demanda fue instaurada el 26 de enero de 2018, es decir, dentro del término de los 140 días siguientes a aquel en que el demandante tuvo conocimiento que no era el padre biológico del menor (diciembre 20 de 2017, a las 12:24 PM). Agregó que no existe en el expediente prueba alguna, que, indique que aquél se haya enterado de los resultados negativos de la prueba de ADN, antes del día 20 de diciembre de 2017.

Finalmente, considera que *“la sentencia objeto de mi reproche trastorna, afecta y pone en peligro el derecho del menor, a conocer su historia genética y familiar, y por consiguiente, a saber quién es su verdadero padre biológico, y así asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral, sobre todo conociendo la temprana edad del niño.”* (Arch. 007 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de congruencia que guía el recurso de apelación, su análisis se limitará a los reparos concretos presentados por la parte apelante, bajo el entendido de que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración encuentra la Sala un serio reparo frente al presupuesto de falta de legitimación de la causa, por pasiva, que incide en su facultad de comparecer a juicio, en tanto que aunque la parte demandante tiene vocación para ser titular del derecho que reclama, la demandada carece del derecho a obrar y concurrir a este juicio como resistente, no sólo porque la impugnación de paternidad materia de la acción no la vincula, sino porque sus vínculos de sangre no están siendo cuestionados ni debatidos y por ello, no tiene legitimidad para obrar como demandada, pero además y principalmente, porque el intento de romper el vínculo paternal se encamina en contra de un menor que no fue demandado, ni ha obrado como tal dentro de la actuación.

Una cosa es que los padres tengan la representación de sus hijos y puedan acudir en su defensa judicial, o que lo hagan a través de un Curador designado por el despacho, especialmente cuando como aquí podría ocurrir, pudiera presentarse un conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores y otra, que por el hecho de que los padres tengan muchas veces esa facultad de representarlos, pueda prescindirse de su vinculación como partes. Como adelante será precisado, el hijo (o cuando la acción se encamina en sentido contrario, el padre, es el único que tiene vocación para ser llamado a juicio de impugnación de su paternidad, independientemente de quien haya de representarlo.

Aunque la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definirlo en segunda instancia en su condición

de superior funcional del juzgado que profirió el fallo, la ausencia de legitimación en la causa de la demandada, impide que el asunto planteado pueda ser resuelto y que las pretensiones elevadas, deban ser denegadas.

3. Problema jurídico

La Sala debe determinar si en este caso concreto, hay lugar a mantener o revocar la decisión de primer nivel y para ello, en primera medida, se establecerá si la señora Liliana Angélica Portilla Angulo está o no legitimada por pasiva para resistir la pretensión que convoca al Tribunal. De establecerse que no, no podrá la Sala de analizar aquel aspecto objeto de queja, atinente a la caducidad de la acción.

4. De la legitimación en la causa

Uno de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de toda acción es la legitimación en la causa, entendida como la potestad que le otorga la ley al pretensor para reclamar un derecho para sí, siendo él su titular -legitimación activa- y, también, como la obligación que impone la misma al accionado para responder por ese derecho, siendo también titular de ella -legitimación pasiva-. Tal presupuesto, al igual que los procesales, exige en todos los casos su estudio oficioso¹, se revisa con prescindencia de que lo hayan discutido las partes; así sostiene la Corte Suprema de Justicia². Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.

² CSJ. SC1182-2016.

Explica la Corte Suprema de Justicia³, que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa, al respecto dijo: "(...) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».⁴", y luego concluye: "(...) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.". (Se subraya).

5. Con la acción instaurada pretende el actor destruir la legalidad que en apariencia ostenta el registro civil de nacimiento del menor Carlos Arturo Rueda Portilla, impugnando la paternidad de que da cuenta ese documento y para ello dirigió la acción exclusivamente en contra de la progenitora del niño, señora Liliana Angélica Portilla Angulo (fl. 12, c-1). A su vez, la señora Portilla Angulo al otorgar poder al profesional del derecho para que la representara en esta causa, lo hizo en nombre propio (folio 19, íd.) y no como representante legal de aquel menor.

Ahora bien, esa impugnación se funda en que no es cierta la afirmación que contiene el registro civil de nacimiento del menor Carlos Arturo Rueda Portilla, según la cual, el demandante Carlos Arturo Rueda Burbano es su padre.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de la paternidad solamente podrá ser impugnado "*por*

³ CSJ, Civil. SC1182 de 2016.

⁴ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

En este caso, el reconocimiento se produjo como consecuencia de un acto voluntario y espontáneo del demandante, que procedió a hacerlo respecto de un hijo de la señora Portilla Angulo, por lo que son aplicables las disposiciones relativas a la impugnación que regula el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, según el cual:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
 - 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

De la disposición transcrita se infiere con facilidad, que la impugnación no puede ser demandada por cualquier persona, sino por aquellos que tienen un interés actual en ello, que de manera obvia incluye al propio hijo y al padre, deducción que además encuentra sustento en el artículo 403 del Código Civil, según el cual, "Legítimo contradictor en cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y en la cuestión de la maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.", con las precisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, en el sentido de que

⁵ Véase la sentencia CSJ. Cas. Civil, Sent. Sep. 19/69

trabado el litigio entre el padre o la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo de "*legítimos contradictores*".

Ningún reparo merece en esta instancia que la legitimación por activa está radicada en el demandante Carlos Arturo Rueda Burbano, quien hizo un reconocimiento voluntario de la paternidad frente al menor Carlos Arturo Rueda Portilla, según se lee en la nota marginal que aparece en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 51209451 (folio 8, c-1).

En lo atinente a la legitimación por pasiva no existe la misma claridad ni ocurre lo mismo, porque en este asunto fue demandada la señora Liliana Angélica Portilla Angulo, progenitora del menor, respecto a quien al parecer pretende el actor deshacer su vínculo paternal, pero, sin dirigir su embate en contra del menor de edad, por lo que fácilmente puede verificarse que ella no está legitimada para resistir la causa, porque no es su vínculo paternal el que se puso en discusión y no está llamada por ello, conforme a la ley sustancial, a asumir la posición de demandada en que se encuentra.

Como lo tiene decantado la jurisprudencia citada, la pretensión del demandante sólo puede ser resistida por el hijo mismo, (independientemente de quien asuma su defensa y representación), motivo por el cual, frente a la madre del menor Rueda Portilla no era viable deprecar la presente acción de impugnación de paternidad porque ella no tiene ningún derecho en discusión; aquí el legítimo contradictor era el hijo, y él era en este caso el único que podía ser demandado.

Así entonces, el juicio que estudia no tuvo lugar entre los sujetos que el mencionado artículo 403 del Código Civil califica como

legítimos contradictores, presupuesto que el artículo 402 *ejusdem* identifica como necesario para la generación de efectos «*erga omnes*» de la sentencia en juicio que defina la legitimidad del hijo y por ello la pretensión de impugnación está llamada al fracaso.

Sobre esa legitimación por quien tenga un interés actual, y lo que ello significa, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

"2.- De conformidad con el artículo 5º de la ley 75 de 1968, el reconocimiento de la paternidad solamente podrá ser impugnado "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Ahora bien, como el reconocimiento de la paternidad por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1º de la ley 75 de 1968, implica confesión de la existencia de relaciones sexuales entre el reconociente y la madre del reconocido por la época en que se presume la concepción de éste, su impugnación debe dirigirse a desvirtuar que el reconocido no ha podido tener por padre a quien realizó el reconocimiento. Por esto, el artículo 248, in fine, del Código Civil, legitima para impugnar el reconocimiento únicamente a los que "prueben un interés actual en ello", así como a los "ascendientes legítimos" del padre o madre que reconoce, los primeros dentro de los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron el "interés actual", y éstos en los sesenta días siguientes, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento. Desde luego que la expresión "ascendientes legítimos" no debe entenderse referida a la familia originada en el matrimonio, sino a cualquier ascendiente, natural o legítimo, en consideración a que conforme a la Constitución Política, ambas familias se encuentran en el mismo plano de igualdad, así no se haya decidido sobre su exequibilidad⁶.

Según lo expuesto, la legitimación para impugnar el reconocimiento

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 1994.

se reserva a dos grupos de personas, uno conformado por los ascendientes del padre reconociente, y otro integrado por quienes sin ser ascendientes tienen "un interés actual en ello". Por lo demás, el "interés actual" para la prosperidad de la pretensión de impugnación, en los términos como está concebida la norma, no está vinculado a ambos grupos de personas, como bien se colige de la forma como se computa el término de caducidad con respecto a unos y otros, pues mientras que para el primero este corre desde el instante en que "tuvieron conocimiento" del reconocimiento, para el segundo el mojón de partida lo determina la "fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho".

Claro está que si el interés es un presupuesto que concierne a toda legitimación por vía de principio general, lo expuesto a propósito de la norma en comentario no significa que de los ascendientes esté ausente el interés en relación con la pretensión impugnativa. Otra cosa es que ese interés lo suponga la propia ley, en tanto se entiende implícito, dado que el reconocimiento de un hijo es una cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aún la misma tranquilidad del núcleo. De ahí que tratándose del grupo de extraños, con el fin de salvaguardar los bienes familiares que han quedado identificados, la ley exija, como ocurre con la mayoría de las pretensiones, un "interés actual", amén de concreto, mensurable a partir de un juicio de utilidad, pues de no ser así la paz y el sosiego de la familia quedarían expuestos al arbitrio de cualquier persona. Al respecto ha dicho la Corte que, "Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizados legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente accionar, explicable por razones que incluyen los conceptos de la institución familiar, de stirpe y descendencia"⁷⁻⁸

6. Conclusión. Puestas, así las cosas, y como la demandada no tiene legitimación por pasiva, aviene indispensable

⁷ Sentencia de 11 de abril de 2003, expediente No. 6657.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de septiembre de 2003, expediente C-7609, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

revocar la sentencia de primera instancia y, por ende, los reparos particulares de la alzada, resultan inocuos.

A tono con las premisas enunciadas no triunfa la apelación de la parte demandante, para en su lugar, absolver a la señora Liliana Angélica Portilla Angulo, ante la falta del presupuesto sustancial de legitimación.

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron (Art. 365-8 CGP).

En consecuencia, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, para en su lugar declarar que la demandada Liliana Angélica Portilla Angulo carece de legitimación en la causa por pasiva, para soportar la presente acción.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 311 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Ausente con justificación
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3205fffd8ed61dcc7809fdc6a3cdc5f5b3a86326145fdd4e6afaeb7d6cd3b4**

Documento generado en 10/08/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	Abilio Antonio Castellano Monsalve
Demandado:	Gloria Norelvi Saldarriaga Monsalve
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05579 31 84 001 2018 00061 01

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del al apelante demandante inicial y demandado en reconvención, a favor de la demandada inicial y demandante en reconvención, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8cd3ada13887b17a2cd892644241523dee8afacff88f67de803d35f8e581e**

Documento generado en 10/08/2023 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ.
Demandado: LUZ AMANDA DEOSSA y otros
Radicado. 05000 22 13 000 2023 00040 00 *

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza a la parte recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa la causal invocada y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** por la Secretaría, **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGA**, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso **VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiendo, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la presente acción.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047041e4748d7bd052d39054cea972114119efe4937be561a5be2756b4f8169e**

Documento generado en 09/08/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Verbal - Resolución Contrato.
Accionante: EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN.
Accionado: JACOBO RAMÍREZ PLATA Y OTRO.
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00196 01
Auto No.: 183

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver, la apelación elevada por el codemandado señor Jacobo Ramírez Plata, contra el auto de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual improbió la transacción presentada por el impugnante, en el marco del proceso verbal de resolución de contrato, promovido en su contra y de René Montoya Aguirre, por Edgar de Jesús Murillo Luján.

Además, considerará la Sala lo pertinente, respecto a la viabilidad o no de pronunciarse esta Corporación, sobre la petición invocada por la parte demandante de desatamiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares.

I ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento, admitió la demanda de resolución del contrato de

promesa de compraventa celebrado el 29 de septiembre de 2017, instaurada en contra de los señores RENE MMONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMÍREZ PLATA, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117 ubicado y registrado en el aludido municipio, con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los últimos en mención, como promitentes vendedores, al no comparecer a la Notaría 8ª de Medellín, el día 30 de noviembre de 2020, a fin de suscribir la escritura pública concerniente, ni haber levantado el gravamen que soporta el mentado inmueble en virtud de su constitución en garantía real dentro de un juicio ejecutivo adelantado en esa misma agencia judicial. A consecuencia de lo anterior, pretende el demandante, que se ordene a quienes incumplieron, la devolución de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.250.000,00), dinero que les fue pagado con ocasión de la promesa, con su respectiva indexación, más de la cifra de \$293.720.000, equivalente al 20% de la cláusula penal pactada.

2.- Establecida su vinculación al contradictorio, el codemandado Jacobo Ramírez Plata, allegó memorial ante el juzgado de la causa, solicitando la terminación anormal del proceso, con sustento en un escrito de transacción adosado por él y protocolizado con el accionante el 22 de septiembre de 2022, donde ambos estipularon *"a favor de un tercero no presente el señor RENÉ MONTOYA AGUIRRE de conformidad con el artículo 1.506 de CC"*, a quien el primero en mención se comprometió a buscar procurando que haga la tradición del bien, por ser éste en quien radica el derecho real de dominio.

En dicho documentó convinieron lo siguiente: *"2.SEGUNDO: EL señor JACOBO RAMIREZ PLATA manifiesta y ratifica que desde el mes de septiembre de 2017 el señor EDGAR DE JESUS MU LUJAN*

ha sido el único poseedor, ha detentado la tenencia física, con jus titulo y buena fe de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3. TERCERO: Que el señor EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN solo resta como parte del precio la suma de \$ 218.600.000, los cuales se pagaran al momento en que el señor RENE MONTOY A salga al saneamiento por evicción y poder cumplir con la tradición jurídica requerida en el proceso verbal.

“ CUARTO: Que el señor JACOBO RAMÍREZ PLATA si bien no figura como propietario inscrito del lote No.017-035117 del municipio de la Ceja y que está a nombre de RENE MONTOYA AGUIRRE estipula que procurará le haga la tradición jurídica del lote cuando establezca su paradero y comunicación con el mismo y salga al saneamiento por evicción, desde luego sujeto a la condición de ubicarlo pues la actualidad se desconoce su paradero”.

QUINTO: Que el señor JACOBO RAMIREZ PLATA indica que ha permitido la libre posesión del señor EDGAR DE JESUS MURILLO.

SEXTO: Este documento se realice con el ánimo de esclarecer malos entendidos entre las partes, indicaran quienes eran los reales extremos de la relación negocia!, quien aporta realmente el precio y quienes lo reciben, y que pese a que la cosa no estaba en cabeza del señor JACOBO RAMIREZ PLATA este era su real propietario (art.1506 CC)”.

3.- La apoderada judicial del promotor del juicio resolutorio, Edgar de Jesús Murillo Luján, quien valga decirse, rubricó el anterior acuerdo, se opuso a la culminación del litigio, e instó en su continuación, sin desvincular al *“señor Ramírez Plata en calidad de demandado como litisconsorte necesario por pasiva”*, de quien señaló, no puede aspirar a su exclusión del trámite *“por el hecho de reconocer que si llevó a cabo el negocio jurídico, celebró el contrato y recibió dinero”*, dado que la insatisfacción de la carga que convino para traditar el bien prometido en

venta, tiene consecuencias jurídicas que deben zanjarse mediante sentencia judicial que ordene las restituciones mutuas y el pago de la multa respectiva, *“situación que se pretende dentro de la demanda”*.

4.- Mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, la agencia judicial, improbió la transacción en comento, luego de establecer que dicho contrato es ajeno a las *“cuestiones pretendidas en la demanda”*, formulada para obtener la resolución del acuerdo primigenio, no su cumplimiento; así como la devolución del dinero entregado como precio, asunto que también fue ignorado en lo transigido. Agregó que, Jacobo Ramírez Plata se está obligando por un tercero-René Montoya Aguirre, *“lo que es totalmente improcedente, porque las obligaciones son personales y gozan de ciertos requisitos, como los estipulados en el art. 1502 y ss. del Código Civil”*.

5.- Inconforme con tal determinación, el impulsor de la terminación anormal del proceso por transacción, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando, en lo esencial, que la transacción no está sometida a las reglas de la tarifa legal ni está sometida a constataciones más allá del mutuo acuerdo entre las partes, ya que *“como contrato que es goza del principio de autonomía de la voluntad privada (art.1602, 1603 CC)”*, y por ende, su única limitante sería si riñe contra *“derechos subjetivos o el orden público (arts. 15,16 CC)”*; de ahí su vocación de *“CREAR, MODIFICAR O ENTINGUIR relaciones jurídicas”*. Puntualizó que a diferencia de lo estimado por la *a quo*, si es posible estipular a favor de una tercera persona, ello al tenor del artículo 1506 del Código Civil, más aún cuando es pacífico entre las partes el impedimento jurídico de hacer entrega del bien prometido en venta, en tanto que se desconoce la ubicación del codemandado René Montoya Aguirre, quien figura como su propietario. Asimismo, adujo que

el libelo inicial no está dirigido en un solo sentido y si "*así fuera es claro que la ley supliría el silencio entre las partes*".

6.- Posteriormente, el codemandado, René Montoya Aguirre, a través de su mandatario judicial, contestó cada uno de los supuestos fácticos planteados en el escrito demandatorio, buscando desmentir el incumplimiento contractual que se le endilga, indicando que ninguno de los interesados asistió a la suscripción de la escritura pública en la fecha acordada, y restándole mérito a la cláusula penal que se le reclama; Negó haber recibido algún dinero, lo que sí reconoció Jacobo Ramírez Plata, sin estar "*instruido*" para hacerlo, para finalmente, solicitar que se declare la inexistencia, y consecuente, nulidad del contrato, por cuanto la tradición del inmueble se pactó inicialmente para el 30 de noviembre de 2017, mediante estipulaciones indeterminadas atinentes al plazo, mientras que el otro si, carece de la rubricación de las partes.

7.- En providencia del 6 de febrero del actual año, la judicatura criticada, mantuvo la negativa recurrida, pero procedió a conceder la alzada propuesta, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La transacción, es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual, que a voces del artículo 2469 del Código Civil, es una figura jurídica sustancial que por repercutir en el proceso cuando ella versa sobre un litigio en curso, debe someterse a consideración del juez que está conociendo de la causa, para su aprobación, en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales del artículo 312 del Código General

del Proceso, para verificar si satisface la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de las mismas, así como todas o algunas de las partes litigantes.

El artículo 312 del estatuto procesal civil vigente, establece:
“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia... (negrilla ex profeso).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de vieja data con contornos similares al presente, precisó lo siguiente: *“1. Establece el artículo 2469 del Código Civil que la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual(...)* Con apoyo en esta definición ha dicho la Corte que son presupuestos

estructurales de la transacción los siguientes: a) La discrepancia actual o futura entre las partes acerca de un derecho; b) La reciprocidad de las concesiones que se hacen las partes; y c) La voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado. (...) 2.Examinada desde el punto de vista estrictamente procesal, la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos, pues las partes, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, se hacen justicia sin la intervención de los juzgadores, esto es, que ellas mismas sacrificando parcialmente sus pretensiones, pues el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho de obtener una sentencia, acuerdan a través de un acto de autocomposición, sin la participación del fallador, terminar el proceso. Como de vieja data lo ha expresado la Corte "la controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia así mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer" (14 de diciembre de 1954, LXXIX, pág. 267).(...)" (auto del 20 de enero de 1987).

Así las cosas, la transacción, como resulta del citado canon 2469 del Código Civil, es un acto jurídico de formación bilateral, convencional, y por ende, un acuerdo de voluntades encaminado a extinguir obligaciones y recíprocos derechos, y ante todo, a definir la incertidumbre respecto a su existencia para así, ponerle fin a un litigio pendiente o precaver uno futuro eventual.

Por tanto, como acontece con otros actos jurídicos contractuales, la transacción puede ser judicialmente aniquilada en sus efectos, a instancia de cualquiera de los intervinientes en su celebración, bien porque pretendan su resolución en caso de incumplimiento de sólo uno

de los intervinientes, de las obligaciones que a su cargo de ella derivaron, ya porque se abogue por su declaración judicial de nulidad, absoluta o relativa, por las causas generales que producen tales nulidades o, por las especiales que brotan de los arts. 2470 a 2482 del C. Civil.

Desde luego, el juez debe verificar también algunos aspectos pertinentes al régimen especial de validez de la transacción que aparece en los arts. 2470 a 2482 del C. Civil, pero solamente los que se pueden constatar, es decir, los que surgen de la mera observación externa de los términos del acuerdo transaccional y conocimiento, por constancias procesales, de la calidad y estado de las partes intervinientes, como acontece con la capacidad de ejercicio de los contratantes, absteniéndose de admitir o declarar (por vía de excepción), la celebrada por quien en el proceso que se pretende terminar, ha comparecido como incapaz, absoluto o relativo, y por eso representado; la celebración de la transacción por mandatario de las partes en el proceso, que conocidamente no estuviera facultado para transigir; es decir, apoderado judicial en el caso de la transacción encaminada a ponerle fin al proceso, que no contara con esa facultad expresa; el hecho de que recaiga sobre el estado civil de las personas; de que recaiga sobre alimentos futuros; el hecho de que recaiga sobre derechos ajenos, como cuando se dispone por alguien, que no es su mandatario expresamente facultado para ello, de la reclamación que otro está haciendo por vía judicial; o el hecho de que recaiga sobre derechos inexistentes, dígase incluso totalmente ajenos al litigio pendiente o eventual, como si se tratara de los que a éstos interesan.

En síntesis, la transacción es una forma anormal de terminación del proceso, que en el precepto 312 del CGP, encuentra bien delimitado un sistema de apreciación que el juzgador debe seguir, para que

produzca efectos, de ahí que su concreción estará sometida a calificación conforme a las reglas que la rigen.

2.- Descendiendo al sub-examine, adviértase de entrada que los reparos elevados por el recurrente, están desprovistos de razón, por cuanto se fundan en la autonomía dispositiva de las partes para alcanzar acuerdos transaccionales, y en la posibilidad de éstos para estipular a favor de terceras personas, en que es pacífico entre los intervinientes, el impedimento para ubicar al titular del bien objeto de los contratos; frente lo cual, es pertinente aludir a lo avizorado por la *a quo*, para resaltar que riñe con los presupuestos descritos en los cánones 312 del compendio adjetivo civil, y 2470 en adelante del Código Civil.

Se vislumbra, en primer lugar, que las obligaciones contraídas con miras a la terminación anormal del juicio, tienden al cumplimiento de la detonada promesa de compraventa, mientras que la demanda resolutoria de contratado exhibe pedimentos de talante, como se dijo, resolutorio; lo que pronto muestra una incongruencia y desconoce la correspondencia sustancial exigida en el inciso 3º del referido precepto 312 del CGP y en segundo lugar, la falta de reciprocidad, pues el aquí impugnante, se comprometió dentro de la transacción referida, únicamente a procurar las acciones para que quien figura como propietario del bien objeto del litigio, proceda a la tradición tantas veces aludida; de donde surge que el pacto carece de bilateralidad, en cuanto a concesiones y obligaciones, e incluyó a un tercero ausente, pues para ese momento se desconocía el paradero de René Montoya Aguirre, desatendiéndose así lo dispuesto en el artículo 2475 del Código Civil¹

¹ Norma en cita. TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Aunado a lo anterior, resulta apropiado connotar lo esbozado por el propietario del predio motivo de las discrepancias contractuales, pues ratifica los juicios utilizados para descalificar el pacto transaccional allegado, como base para deprecar la terminación del juicio aquilatado. Al respecto, oportuno resulta recordar que René Montoya Aguirre, al contestar la demanda, desmintió no solo la recepción de dinero alguno, en razón de la promesa de compraventa, sino además, haber autorizado a Jacobo Ramírez Plata para hacerlo en su nombre y como si fuera poco, negó el incumplimiento que se le endilga y por el contrario, solicita la declaración de inexistencia y nulidad del convenio que se pretende resolver, manifestaciones que se itera, reafirman las bases de la presente determinación.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la determinación impugnada, toda vez que el acuerdo transaccional sometido a consideración, además de carecer de obligaciones sinalagmáticas requeridas, adolece de congruencia sustancial, y alberga pactos respecto a terceros que, finalmente desestimaron los acuerdos realizados a su nombre y sin su autorización, situaciones que por lo visto, desatienden las normas que regentan el asunto.

2.- De otra parte, en lo que respecta a la viabilidad de pronunciarse por parte de esta Sala, sobre la petición invocada por la parte demandante de desatamiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares, **esta Corporación solo tiene que decir que no es competente para atenderla**, toda vez que según las voces del artículo 328 del CGP: "*COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...) **En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y***

decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias (...)”

motivo por el cual se dispondrá la remisión de la mentada solicitud al juez de conocimiento y primer nivel, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva. Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

SEGUNDO: REMITASE la petición invocada por la parte demandante de desatamiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares, al funcionario judicial de conocimiento y primer nivel (Juzgado Civil del Circuito de La Ceja), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd1fd720e03c001971e50972382f8fb58cfa2a5653f36e3fd2f48b36df0f2d**

Documento generado en 10/08/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia. Proceso:	VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA MARÍN y otros
Demandado:	NANCY EMILIA MOSOS CAPERA y otros
Asunto:	<u>Declara inadmisile recurso de apelación.</u>
Radicado:	05615-3103-001-2021-00057-01
Auto N°:	185

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cuando se disponía la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro de la audiencia donde negó la propiedad de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia rogada por la parte apelante, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica de la referencia, encuentra la que el recurso no debió admitirse, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado referido, se tramita el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA de la referencia.

2.- En audiencia, fue negada la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia rogada por la demandada.

3.- Contra tal negativa, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria.

4.- El *A quo*, concedió la alzada propuesta, que ocupa ahora la atención de la sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación contenida en el canon 321 del ordenamiento procesal civil vigente, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no tiene autorizado tal control de legalidad, y del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o rechazar la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

2.- En el presente asunto, la decisión que se apela es por medio del cual el Juez de instancia negó la prosperidad de la excepción

previa de falta de jurisdicción o de competencia propuesta por la parte demandada.

En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, no tiene prevista la segunda instancia para la providencia que resuelve excepciones previas, y tal acceso tampoco está consagrado en norma especial de derecho positivo alguna, por lo que en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, tal decisión no es apelable y en consecuencia, ha de declararse inadmisibile el recurso de apelación referido. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto que negó la prosperidad de la excepción previo de falta de jurisdicción o de competencia, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, según lo motivado en este proveído. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el copiado al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e396366574ae9262498e9c6ec4b8c732956eb8528413473827453b0f9a046**

Documento generado en 10/08/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>